



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-472
29 de agosto de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de agosto de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

1.1. El 13 de agosto de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Jorge Andrés Ardila Quigua contra el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a una presunta mora en pronunciarse sobre la solicitud de incidente desacato dentro de la acción de tutela con radicación 20250045900.

1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 19 de agosto de 2025, se requirió al doctor Arnold David Castro Macías, Juez 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.

1.3. El doctor Arnold David Castro Macías, dio respuesta al requerimiento señalando lo siguiente:

- En el marco de la vigilancia administrativa, se informó que en el despacho judicial cursa el incidente de desacato promovido por la señora Argenis Pérez de Quigua contra la Nueva EPS, radicado No. 41001418900320250045900.
- En primer lugar, debe señalarse que el incidente fue presentado por incumplimiento de la sentencia del 28 de mayo de 2025, siendo resuelto el 9 de julio de 2025, fecha en la que se declaró en desacato al Gerente Regional de la entidad, imponiéndole sanción de arresto por un día y multa de un SMLMV.
- No obstante, mediante providencia del 11 de julio de 2025, el Juzgado 03 Civil del Circuito declaró la nulidad de lo actuado desde el auto del 20 de junio por indebida notificación, razón por la cual se ordenó reiniciar el trámite.
- En consecuencia, el 1 de agosto de 2025 se sancionó al Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de la EPS. Posteriormente, el 6 de agosto, la quejosa presentó un nuevo memorial solicitando el inicio de otro incidente de desacato, a pesar de que ya cursaba uno en trámite.
- Por su parte, el 14 de agosto de 2025, el Juzgado 03 Civil del Circuito notificó el grado de consulta de la providencia del 1 de agosto, confirmándola en su integridad; sin embargo, al advertirse un error en la parte resolutive, el expediente fue remitido de inmediato a dicho juzgado para su aclaración. Hasta la fecha de la respuesta, no se ha recibido pronunciamiento sobre la misma.

- Finalmente, se destacó que el despacho ha actuado con diligencia y dentro de los términos legales, y que desde el 14 de agosto de 2025 el expediente se encuentra en el Juzgado 03 Civil del Circuito para resolver la aclaración. Asimismo, cabe resaltar que el link del expediente fue remitido a través de la plataforma Alfresco el 19 de agosto de 2025.

2. Debate probatorio.

2.1. El funcionario judicial aportó con la respuesta del requerimiento:

- a. 41001418900320250045900.

3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).

3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².

3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Arnold David Castro Macías, Juez 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora en

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

pronunciarse sobre el incidente desacato presentado por la accionante la señora Argenis Pérez de Quigua.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*⁴ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T- 292 de 1999

luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte de la funcionaria vigilada.

Es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Así las cosas, una vez revisado el link del proceso se puede advertir en primer lugar, que la sentencia que dio origen al incidente fue proferida el 28 de mayo de 2025, y frente a su incumplimiento, el despacho resolvió de fondo el incidente el 9 de julio de 2025, declarando en desacato al Gerente Regional de la EPS e imponiéndole sanción correspondiente. De esta manera, la decisión se adoptó dentro de un término razonable, sin evidenciar dilaciones atribuibles al juzgado.

Posteriormente, mediante providencia del 11 de julio de 2025, el Juzgado 03 Civil del Circuito declaró la nulidad de lo actuado desde el auto del 20 de junio, por indebida notificación, circunstancia que obedeció a una situación procesal ajena a la voluntad de este despacho, razón por la cual se procedió de inmediato a reiniciar el trámite incidental.

En cumplimiento de lo ordenado, el 1 de agosto de 2025 se sancionó al Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de la EPS. Pese a ello, el 6 de agosto el quejoso presentó un nuevo memorial solicitando el inicio de otro incidente de desacato, desconociendo que ya existía trámite en curso y que el despacho había emitido decisión de fondo.

Así mismo, el 14 de agosto de 2025, el Juzgado 03 Civil del Circuito notificó el grado de consulta de la providencia del 1 de agosto, confirmándola en su integridad. No obstante, al advertirse un error en la parte resolutive, el expediente fue remitido inmediatamente a dicho juzgado para aclaración, encontrándose desde esa fecha bajo conocimiento del superior.

Finalmente, debe resaltarse que el 19 de agosto de 2025 el link del expediente fue remitido a través de la plataforma Alfresco, lo que demuestra la transparencia y oportunidad en la gestión del despacho. En conclusión, todas las actuaciones se surtieron dentro de los términos legales, y las situaciones presentadas obedecieron a incidencias procesales ajenas al juzgado, razón por la cual no puede configurarse mora judicial.

Colorario a lo anterior, revisado el expediente, la consulta de procesos y los documentos allegados a la vigilancia judicial, se indica que, del análisis del trámite del incidente de desacato identificado con radicación 41001418900320250045900, promovido por la señora Argenis Pérez de Quigua contra la Nueva EPS, se concluye que el despacho judicial no incurrió en mora judicial, toda vez que las actuaciones se adelantaron de manera diligente, oportuna y dentro de los términos legales previstos.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguido contra el doctor Arnold David Castro Macías, Juez 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

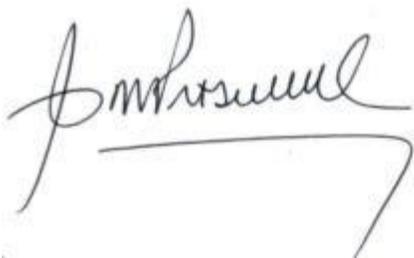
ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Arnold David Castro Macías y al señor Jorge Andrés Ardila Quigua, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva - Huila,



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/SMBC